

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920010050600**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación de la demandada DEYANIRA BALCAZAR GOMEZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0aa6f4067c13ebb566d286c001cff2382b5e98a24a1a66d6bc57a53bf62a6f

Documento generado en 10/05/2022 04:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920010050600

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la apoderada judicial de la señora Aydee López López contra el auto fechado octubre 6 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, en el libelo genitor de esta actuación procesal, expresamente afirmó y solicitó que, respecto de los bienes que fueron materia de transacción con la señora Aydee López de Tejada, no existiría ninguna reclamación patrimonial.

Bajo la consideración dispositiva del derecho y de la acción de liquidación, no cabe duda que por razón del llamado como parte pasiva, para ser integradora, no significa que las resultas de las pretensiones cobijen la voluntades de las partes (acuerdo transaccional) y la petición o pretensiones de la parte actora, donde claramente delimita frente a la señora Aydee, el alcance de la liquidación con respecto al inmueble con M.I. 370-91953 que fue objeto de transacción y que por lo tanto excluye cualquier consideración fáctica y pretensional sobre el mismo.

Es evidente que el llamamiento a la pasiva no conlleva ninguna reclamación económica o liquidatoria que afecte su bien inmueble (370-91953), por lo tanto no puede ser objeto de cancelación de actos jurídicos que han recaído sobre el inmueble aludido, hoy de un tercero ajeno al proceso.

Consecuentes con la transacción, las partes radicaron el memorial obrante a folios 400 y 401 del cuaderno 12, donde se solicitó cancelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 370-0091953.

Dicho contrato de transacción conllevó la terminación de la relación jurídico procesal entre el demandante y la señora Aydee López.

Según auto fechado julio 29 de 2015, el magistrado, doctor Corredor Espitia, aceptó el acuerdo transaccional y declaró terminado el proceso frente a esta parte.

CONSIDERACIONES:

Prima facie, pertinente es anotar que, conforme a lo establecido en el artículo 591 del C.G.P., lo decidido en los puntos primeros y segundo (parte resolutive) del auto cuestionado, no tiene recursos.

No obstante lo anterior, el despacho cree pertinente manifestar que sobre este tema ya se había pronunciado según auto calendado febrero 26 de 2018, del cual se copia su parte considerativa.

“De acuerdo al escrito obrante a folios 400 y 401 del cuaderno 12, ante el Tribunal se solicitó por parte del apoderado judicial del demandante y de la apoderada judicial de la demandada Aydee López López, que se aceptara la transacción suscrita entre dichas partes, terminándose el proceso única y exclusivamente en cuanto a la aludida demandada. Igualmente se pidió la cancelación de

la inscripción de la demanda que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria 370-0091953.

A través de auto calendado julio 29 de 2015 (folio 449 cuaderno 12), el Tribunal, en la parte resolutive (punto segundo) de ese proveído, aceptó las transacciones entre el demandante y las demandada Amira López Cadena y Aydee López López, declarando terminado el proceso frente a estas partes, pero a continuación (punto tercero) dispuso negar la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.378-0013066 (en realidad fue un error de escritura porque el número correcto es 384-0013066) y 370-0091953.

En la parte motiva de esa providencia, el Tribunal dijo lo siguiente: ... ‘De tal manera que encontrando precisado el alcance de esas transacciones procederá a accederse a ello, salvo lo que corresponde al levantamiento de medidas cautelares puesto que eventualmente y de no casarse la sentencia podría tener como consecuencia que se ordene rehacer la partición, haciéndose incierto si la misma pudiera quedar en las mismas condiciones en que pueda estar ahora, de haberse dado ya esa etapa en la mortuoria’.

Para el suscrito juzgador de instancia, si existe un pronunciamiento del superior funcional respecto al levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre los inmuebles arriba aludidos, ello es motivo más que suficiente para no acceder a la revocatoria que nos ocupa, pues ya el Tribunal determinó por qué motivo, razón o circunstancia no procede ese levantamiento y este juez de instancia no puede (y no lo hará) ir en contra de esa decisión, máxime si en cuenta se tiene que en la sentencia de segunda instancia, esos bienes quedaron enlistados dentro de aquellos que conforman la sociedad de hecho”.

Así las cosas, para el suscrito juzgador de instancia el inmueble con M.I. 370-91953 no puede ser excluido de esta acción.

En consecuencia el despacho RESUELVE:

En consecuencia SE DISPONE:

NO REVOCAR la decisión recurrida, ni conceder la subsidiaria apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff6fbdeb24e8808dbb3619c1fe7cfc835d9c8c9bcbfb31e45013854542d42418

Documento generado en 10/05/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920010050600

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de varios demandados contra el auto fechado octubre 6 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) Reitera el memorialista que, al soportar la decisión controvertida, en el entendido que nos encontramos ante una liquidación de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y aplicar en este caso el artículo 523 del C.G.P. se está sustrayendo el despacho del cumplimiento de la resolución judicial emanada del despacho del Dr. José David Corredor Espitia Magistrado Ponente del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala Civil quien, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 25 de noviembre de 2013, ratificada en el auto del 10 de noviembre de 2016, (donde se resolvió la apelación propuesta por el apoderado del demandante contra de la providencia de 10 de noviembre de 2016) en la cual estimó que la parte demandante asimiló que se dio reconocimiento a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consiguientemente a la sociedad patrimonial de hecho entre ellos conformada, situación que hubiera desbordado la competencia en lo civil y habría sido declaración de la especialidad de familia. La sala lo que observó y así lo declaró, es la existencia de una sociedad de hecho conformada entre el difunto Raúl López y el demandantes, determinándose el tiempo y los bienes que llegaron a conformarla y a partir de ellos, y sólo de ellos, se debe trabar la fase liquidatoria, en lo que pueda corresponder.

En conclusión, la sentencia de segunda instancia, declaró la existencia de la sociedad de hecho, concepto jurídico que está muy lejos del supuesto reconocimiento a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consiguientemente a la sociedad patrimonial de hecho entre ellos.

No nos encontramos ante una liquidación de sociedad conyugal habida entre el difunto Raúl López y el demandante.

No estamos ante la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, y consecuentemente, no hay gananciales.

Nos encontramos ante una sociedad de hecho que está determinada en el artículo 499 del Código de comercio, donde se dispone: *“La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieren y las obligaciones que contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, la sentencia de segunda instancia declaró la existencia de una sociedad de hecho entre el difunto Raúl López y el demandante, el presente asunto no se puede tramitar en la forma y manera en que se ha hecho a la fecha, ya que, para llevar a cabo la liquidación de la sociedad hecho aquí declarada, habría que remitirse a las normas previstas en el artículo 2129 del Código Civil o el artículo 225 del Código de Comercio, o en el trámite señalado en el

artículo 524 y ss. del Código General del Proceso y de haberse reconocido una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consiguientemente a la sociedad patrimonial de hecho entre ellos, se hubiera desbordado la competencia en lo civil y habría sido declaración de la especialidad de familia.

Siendo entonces que, la parte considerativa y resolutive del auto del 6 de octubre pasado, notificado por estados el 7 de los corrientes, se soportan en esta caza equivocación (partir de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes), el despacho está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, circunstancia que, de suyo, configura una nulidad insanable de la que trata el artículo 133 del C.G.P., y la actuación que se surta en tal sentido sería manifiestamente contraria a la ley.

En la parte motiva del auto aquí atacado, el despacho, en consonancia con el apoderado del actor, considera que se debe adecuar el trámite del presente asunto a lo consignado en el artículo 523 del C.G.P. aplicable para la Liquidación De Sociedades Conyugales O Patrimoniales Por Causa Distinta De La Muerte De Los Cónyuges O Compañeros Permanentes, cuando existe una norma especial prevista en el artículo 2129 del Código Civil, el artículo 225 del Código de Comercio³, o en el trámite señalado en el artículo 524 y ss. del Código General del Proceso.

Frente a esta flagrante equivocación del despacho, en el sentido de desconocer una decisión del superior que resolvió la existencia de una sociedad de hecho entre las partes citadas y adecuar el trámite del presente proceso en lo consignado en el artículo 523 del C.G.P., dejando de aplicar el trámite señalado en el artículo 2129 del Código Civil o del Comercio, o en el trámite señalado en el artículo 524 y ss. del Código General del Proceso, situación está que, por su gravedad, constituiría una nulidad, en los términos de los numerales 2 del artículo 133 del C.G.P. que se plantearía oportunamente.

2.-De las órdenes de registro: frente a lo resuelto en los puntos primeros y segundo de la parte resolutive del auto atacado, se evidencia que, en lo correspondiente a la competencia funcional, no le corresponde al despacho en esta instancia (proceso liquidatorio), adicionar o complementar una decisión que en su momento se tomó en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Dr. José David Corredor Espitia.

Por su parte, la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos " contempla de manera expresa los fines u objetivos del registro inmobiliario. Es evidente que la función registra se inspira en tres grandes objetivos, a saber: i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, ii) dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces, así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y, iii) brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

Es indudable que, en la sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala Civil proferida el 25 de noviembre de 2013 y que es base de este proceso liquidatorio, no se dan ninguno de los elementos para que dicha sentencia sea sujeto a registro, ya que lo resuelto en aquella oportunidad no ha constituido un medio de tradición del dominio de los

inmuebles señalados en los puntos primero y segundo de la parte resolutive, ni sobre ellos se han constituido con la sentencia, ningún derecho real, ni es necesario darle publicidad a algún acto y/o contratos que trasladan o mutan el dominio de tales inmuebles, ni se les ha impuesto algún gravamen o limitaciones al dominio de éstos ni existe la necesidad de brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

3.- De las notificaciones: En lo que corresponde al punto decimo del auto del 6 de octubre pasado, notificado por estados el 7 de los corrientes, donde el despacho ha omitido incluir la respuesta a la demanda que nos ocupa, realizadas por la sociedad Alguimar Ltda, y de los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio y como herederos del señor Miguel Santiago López L. mediante escrito radicados ante el despacho los días 22 de febrero 2021 (vía correo electrónico), debemos indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a estas personas:

a) No se hizo dentro del término de que trata el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P. es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución por lo cual la notificación del auto admisorio a los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio, debió hacerse de manera personal, y no por estados como lo señala la norma procesal en cita.

b) Tratándose de notificaciones en el periodo de pandemia, que se le debía hacer a la sociedad Alguimar Ltda, y a los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa como herederos del señor Miguel Santiago López L., debió entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P.

Del texto de dicho artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene, entonces, que, es el secretario del despacho (y no el apoderado de la parte actora), quien, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, debió disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico a la sociedad Alguimar Ltda, y a los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio y como herederos del señor Miguel Santiago López L. junto con la copia de la demanda y sus anexos y éstos quedarían notificados de dicha providencia, en forma personal, una vez hubieran transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Esta interpretación se refiere a que es el secretario del despacho (y no el apoderado de la parte actora), quien, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, debió disponer la notificación de esa providencia, por medio de correo electrónico a la sociedad Alguimar Ltda, y de los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio y como herederos del señor Miguel Santiago López L. se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige:

Ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y mucho menos el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020, reformaron o derogaron el Código General del Proceso (Artículo 291) que se refiere a la “Práctica de la notificación personal” el Decreto

1265 de 1970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), en el artículo 14 y mucho menos el artículo 40 del decreto 52 de 1987 (Estatuto de Carrera Judicial).

Ante la imperfecta notificación del auto admisorio de la demanda que hiciera el apoderado de la parte actora a Alguimar Ltda, y a Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio y como herederos del señor Miguel Santiago López L., nunca corrió el termino para traslado la demanda que nos ocupa, lo que determina que el escrito de contestación radicados ante el despacho los días 22 de febrero 2021 (vía correo electrónico), debe ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, ya que operó la notificación por conducta concluyente, en reconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso.

Esta mácula existente en la forma y manera en que la parte actora ha pretendido notificar a la sociedad Alguimar Ltda, y a los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa en nombre propio y como herederos del señor Miguel Santiago López L. constituiría una nulidad, en los términos de los numerales 8 del artículo 133 del C.G.P. que se plantearán oportunamente.

4.- Solicitud: Basado en lo anterior, se solicita del despacho reponer el auto del 6 de octubre pasado, notificado por estados el 7 de los corrientes y en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala Civil proferida el 25 de noviembre de 2013, se proceda a:

Ordenar que la liquidación de la sociedad de hecho declarada en la sentencia de segunda instancia dictada, habida entre Ricardo Escobar Arango y Raúl López L., representados por sus herederos, se adelante conforme las normas previstas en el artículo 225 del Código de Comercio, o en el trámite señalado en el artículo 524 y ss. del Código General del Proceso, y no bajo el amparo del artículo 523 del C.G.P. .

Se agregue a la foliatura la contestación de la demanda que hicieran la sociedad Alguimar Ltda, y los señores Guido Mauricio, Alejandra y María Antonieta López Ochoa, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Revocar la decisión de inscripción de la sentencia de primera y de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala Civil el 25 de noviembre de 2013 por improcedente.

CONSIDERACIONES:

1.- En relación al trámite dado a este asunto, tenemos que el auto cuestionado explicó claramente el criterio del despacho en tal sentido, lo cual no ha cambiado pese a las argumentaciones del recurrente, pero sí se hace hincapié en que, para ello, se ha tenido en cuenta la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, en la cual se dijo que la sociedad de hecho allí declarada, **surgió por la convivencia como compañeros permanentes** de Raúl López López y Ricardo Escobar.

El despacho, si bien pudiere considerar que el trámite establecido en el artículo 523 del C.G.P. no es el adecuado para la liquidación que nos ocupa, no puede ir contra lo decidido por el superior funcional, so-pena de incurrir en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 133-2 del C.G.P., el cual determina que el proceso es nulo,

en todo o en parte, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.

Si eventualmente el despacho estimase que aquí no estamos frente a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, nada puede hacer al respecto porque, con razón o no (depende de criterios), el tribunal dijo que sí estamos frente a una sociedad de hecho surgida por la convivencia como compañeros permanentes de Raúl López López y Ricardo Escobar.

Pertinente es agregar que, respecto a la sentencia de segunda instancia, no se pidió aclaración o complementación, sino que directamente fue apelada, por lo tanto, como dicho fallo quedó ejecutoriado tal como fue proferido, es decir, sin cambio alguno, lo allí dispuesto es de forzoso cumplimiento para el juez y para las partes.

2.- De las órdenes de registro: Sea lo primero decir que, conforme a lo establecido en el artículo 591 del C.G.P., lo decidido en los puntos primeros y segundo (parte resolutive) del auto cuestionado, no tiene recursos, pero, en aras de darle claridad a este punto, se pronunciará sobre el tema, así:

En criterio del suscrito juzgador de instancia, aquí no se está adicionando o complementando lo decidido en la sentencia de segunda instancia.

Como nítidamente se dejó establecido en el auto cuestionado, la decisión tomada en los aludidos puntos primero y segundo se tomó con base en lo establecido por el artículo 591-4 del C.G.P., que faculta al juez para, oficiosamente o a petición de parte, ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, y aquí los hay.

No puede el despacho, porque en la sentencia de segunda instancia no se dijo nada al respecto, ignorar lo establecido en la norma mencionada.

3.- En cuanto a las irregularidades de las notificaciones aludidas por el reposicionista, tenemos por decir que no es a través de un recurso de reposición que se debe atacar una notificación, pues no corresponde a una decisión del juez, sino a un acto procesal, por ende el camino a seguir es solicitar la respectiva nulidad si se cree que existió una causal para ello, lo cual anuncia, pero hasta el momento no lo ha hecho.

No obstante, el despacho se pronunciará en relación a los argumentos de tal recurso, al estimar pertinente aclarar su posición respecto al tema de las notificaciones contempladas en el decreto 806-8 de 2020.

La interpretación que el memorialista hace sobre el artículo octavo del decreto 806 de 2020, el despacho para nada la comparte, pues no observa en ninguno de sus apartes, que le corresponda al secretario hacer la notificación allí determinada.

Si analizamos la norma en cuestión, tenemos que nos habla de la manera en que también se pueden surtir las notificaciones que deban hacerse personalmente, lo cual, en sentir del despacho, es una alternativa a lo establecido en los artículos 291 y 292, no una reforma a lo allí dicho, ni mucho menos una derogatoria de tales normas.

Es de anotarse que desde hace muchos años esta clase de notificaciones quedó a cargo de la parte interesada y prueba de ello es lo establecido en el mentado artículo 292, el cual determina que la respectiva notificación se puede hacer por aviso y que será el interesado quien lo elabore, debiendo remitirlo a través de servicio postal autorizado. En ninguno de sus apartes se indica que lo debe hacer el secretario o que sea optativo entre éste y el interesado.

Ahora, cierto es que el artículo ocho del decreto 806 de 2020 no dice quién debe hacer la notificación allí indicada, con lo cual se pudiera hablar de un vacío en la norma, pero, en aplicación a lo establecido en el artículo 12 del C.G.P., ese vacío se llena con la norma que regula un caso análogo, y en este caso, ello se hace con el aludido artículo 292 del .C.G.P.

Si el legislador hubiera querido que fuera el juzgado a través de secretaría el que hiciera las notificaciones personales, lo hubiera expresado claramente y si ello hubiera sido así, podríamos decir que esa decisión constituiría un retroceso en tal procedimiento, pues bien sabido es que, dada la gran cantidad de trabajo que existe en los despacho judiciales, las notificaciones no tendrían la agilidad que imprimieron los artículos 291 y 292 del C.G.P., aumentada ahora con el artículo ocho del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, para el despacho cualquier notificación que se pretenda con fundamento en el artículo octavo del decreto 806 del 2020, debe hacerla la parte interesada, de ahí que, si en el caso presente la notificación referida por el recurrente la realizó el apoderado judicial del demandante, tal actuación se ajusta a derecho.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- NO REVOCAR las decisiones recurridas.

2°.- NO CONCEDER la subsidiaria apelación, toda vez que las decisiones cuestionadas no están contempladas como apelables.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76295534131815ba826fb989b1d8f31e803f07958568dd6c234ffd6e61be1cc8

Documento generado en 10/05/2022 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2019-00198)

Como la actuación procesal dentro del presente asunto se encuentra concluida, es por lo mismo que se ordena archivar el expediente físico, al igual que el digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0281885012bd6d26c916473331dea883cecbef1e1970e39968642d9e24f76f44

Documento generado en 10/05/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920200017000

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora el desistimiento de la demanda respecto de la demandada BANCO CAJA SOCIAL, en atención al acuerdo interpartes entre el demandado y dicha entidad.

Como quiera que la solicitud es procedente conforme lo señalado en el artículo 314 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento de la demanda únicamente respecto al demandado BANCO CAJA SOCIAL.

Segundo.- AGREGAR a los autos la constancia de notificación de los demandados REFINANCIA ADM RF ENCORE y BANCO DE BOGOTA, para que consten y sean tenidas en cuenta de ser el caso.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68461b1425f46e3fa8a63cd062a47e0779905efd5ffb6700d942d6c1b1f417**
Documento generado en 10/05/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200018700**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que ha transcurrido más de cinco días desde la fecha que se le envió el telegrama al doctor JOSÉ FELIX ESCOBAR comunicándole su designación como curador ad litem de **BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sin que hubiere hecho manifestado alguna, el juzgado

RESUELVE:

En reemplazo del doctor JOSÉ FELIX ESCOBAR de designa como curador *ad litem* de las demandadas **BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO**, como también de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** aL Dr. Fabio Barrera Mejía, identificado con cedula 14.937.785 quien se puede contactar al celular 3152713385, correo electrónico fabio barreram47@gmail.com

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría. Comuníquese su designación en la forma prevista por la ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9416fbeb25bd49d5c9785d6a2c596eca10a880904e523975574a11f576beb185**
Documento generado en 10/05/2022 04:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210000400)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la sociedad **DON ARTURO G. G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$696.223.710,00 M/cte., representados en el pagaré No. 001 calendado el 20 de febrero de 2018, **\$157.983.205,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019 y **\$14.824.344,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,09% E.M.) correspondientes al mes de enero de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$14.049.682,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,12% E.M.) correspondientes al mes de febrero de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

\$14.951.453,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,11% E.M.) correspondientes al mes de marzo de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$14.286.538,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,08% E.M.) correspondientes al mes de abril de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

\$14.413.096,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,03% E.M.) correspondientes al mes de mayo de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

\$13.895.364,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de junio de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

\$14.363.288,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de julio de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

\$14.484.184,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,04% E.M.) correspondientes al mes de agosto de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$14.053.496,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,05% E.M.) correspondientes al mes de septiembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$14.341.931,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de octubre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$13.702.323,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 2,00% E.M.) correspondiente al mes de noviembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

\$8.032.785,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios (tasa 1,96% E.M.) desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Intereses moratorios sobre la suma de **\$696.223.710,00 M/cte.**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 28 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **DON ARTURO G. G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a cargo de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, este despacho resolvió suspender el trámite de la presente acción ejecutiva de haberse dado inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acurdo de Reorganización solicitado por la **CONSTRUCTORA ALPES S. A.**, lo cual se acreditó mediante el auto No. 460-000217 del 18 de enero de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, suspensión que fue levantada a través del proveído del 24 de septiembre de 2021.

La sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, fue notificada del auto de mandamiento de pago el día 13 de enero de 2022, entidad ésta que dentro del término concedido por la ley no formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 28 de enero de 2021, contra la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, quien deberá pagar a la sociedad **DON ARTURO G. G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$50.000.000 M/cte., se fija como agencia en derecho a favor de la parte demandante **DON ARTURO G. G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f1a90f70669809fa81bfcc3be4e8d799b31dca6a5a8114126e41f769a02079**
Documento generado en 10/05/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVEDNO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210001600**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 12 de febrero de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2011ee4eaa0182f81a46143525fb275bac0811e88eada8274cd67fed61ab7**
Documento generado en 10/05/2022 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210006700

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERI a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda fechado el 11 de mayo de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381ed82d6dd60da15089ca66501f2a6c24f1de52c2129648e0a4779e0c12a9a**
Documento generado en 10/05/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210006800**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERI a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de mayo de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3652f7a8c224b95591734fb32795754a9fe2d33c661db5a9c1b24c725101da**
Documento generado en 10/05/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210001100)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

En el presente asunto se designó como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor MANUEL BARRAGAN LOSADA, auxiliar de la justicia que a través de escrito allegado al expediente se excusa de asumir el cargo por encontrarse fuera de la ciudad de Cali en razón del Covid 19, como también por observaciones médicas que le han sugerido tomar las precauciones en guarda de su salud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE.

En reemplazo del doctor MANUEL BARRAGAN LOSADA, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Dr. **PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ**, a quien se le deberá notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, librado dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por la sociedad LASSO TACHA E HIJOS & CIA S. EN C. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Comuníquesele la anterior designación conforme a los artículos 48 y 49 del C. G. P., al número celular de contacto 3148783877 y correo electrónico pedrovfigueroap@yahoo.com.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ccaec09027e29fb0b3e7eef21c0bba3948d2989b37d8a2475baa279548f0d7

Documento generado en 10/05/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920210032400

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, el cual es realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 17 de agosto de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6770fda5858367553e7192b5b8b9703fe027d24ee628fad3fc4739c6d03cc0**
Documento generado en 10/05/2022 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS
RADICADO: 76001310300920210038700
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** contra **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. celebró contrato de arrendamiento financiero mediante CONTRATO DE LEASING No. M026300100003907469600242726 de fecha 21 de abril de 2014 con **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS** como arrendataria de la casa No., 8 que hace parte del Conjunto Residencial Villas de San Joaquín – Propiedad Horizontal, ubicada en la carrera 89 No. 18-61 de Cali, identificada con la matrícula inmobiliaria 370-703748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el término de 180 meses y, el arrendatario de obligó a pagar el canon mensual de \$1.021.358,42 M/cte, el cual se debía realizar mes vencido a partir del 15 de junio de 2014.

Tercero.- La demandada LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS inició en enero de 2021, proceso de Reorganización, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el 25 de junio de 2021, radicado 2021-00010-00.

Cuarto.- La demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento el 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamientos leasing habitacional M026300100003907469600242726 de fecha 21 de abril de 2014 suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** contra **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS**.

La demanda fue sometida a reparto el 22 de octubre de 2021, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 25 del mismo mes y anualidad.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS**, se le surtió la notificación el 17 de noviembre de 2021 conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 del C. G. P., sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento.

Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 30 de diciembre de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Ahora si bien es cierto, pues así lo comunicó la parte demandante, la señora LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS se encuentra en trámite de proceso de reorganización, el cual se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, ello no es óbice para suspender el presente trámite teniendo en cuenta que el bien objeto de restitución de tenencia sea con el cual la demandada desarrolle su objeto social, pues el mismo es para de vivienda familiar (artículo 22 de la Ley 1116 de 2006).

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamientos leasing habitacional M026300100003907469600242726 de fecha 21 de abril de 2014 suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** contra **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, el bien inmueble dado en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41c452c28d000f6973b84ceb4586df38e825c76215414931313bb175cc6ef4**
Documento generado en 10/05/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210038700**

Santiago Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante tener por notificada del auto admisorio de la demanda a LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS desde el día 17 de noviembre de 2021, en razón que con la presentación de la demanda le envió copia de la misma y de los anexos a la demandada en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hacía necesario remitirle con la notificación copia de la demanda y sus anexos, solo la providencia a notificar, como lo dispone el inciso 5 de la misma normatividad.

Revisada el expediente, observa el despacho que le asiste la razón al peticionario pues se encuentra acreditado que con la presentación de la demanda se acreditó que se había enviado a la señora LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS, copia de la demanda y sus anexos por lo que al momento de su notificación solo era obligatorio remitirle copia del auto a notificar, lo cual se encuentra acreditado le fue remitido a la destinataria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Tener por notificada del auto admisorio de la demanda a LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS.

Segundo.- Como quiera que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para ello, se procederá a proferir la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e3823b65b11af6a2bee3f58ee8c924f1496912a0eb84ea07348dc785b39de**
Documento generado en 10/05/2022 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia (76001-31-03-009- 2021-00395-00)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las acciones pertinentes, como es la acreditación de la instalación de la valla o aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble a prescribir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-527263**, a fin de continuar con el trámite que a esta clase de proceso corresponde.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b342aaea1fc53e3a143814ce2d6d2261cad660718a76b37119f32fce3c2dc**
Documento generado en 10/05/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210045000**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda fechado el 6 de diciembre de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3162b00b669edff82597dcf4fa3ea8ecee5d4cb66ac161fd2872df44c14**

Documento generado en 10/05/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210045100

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

REQUERI a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago fechado el 6 de diciembre de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2f044aa5ba14734b3d849de11a2ae2743c26c0b94c978f3c71573b6d3a897**
Documento generado en 10/05/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210045800

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

De la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito promovidas por la apoderada de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., no se correrá traslado a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que del mencionado escrito le fue remitido copia a la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico marianelavillegascaldas@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba24f3d0fb0a564174140993c2f396c4b8a93bccfbbf17ef3b9d9aa46163aa3**

Documento generado en 10/05/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210045900)

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO POPULAR S. A.** contra **JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$844.898,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de junio de 2021

1.1.- La suma de \$1.428.865,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- La suma de **\$853.062,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de julio de 2021

2.1.- La suma de \$1.422.191,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3.- La suma de **\$861.307,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de agosto de 2021.

3.1.- La suma de \$1.415.451,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.- La suma de **\$869.630,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de septiembre de 2021

4.1.- La suma de \$1.408.647,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

5.- La suma de **\$878.034,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de octubre de 2021

5.1.- La suma de \$1.401.777,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

6.- La suma de **\$886.518,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 de noviembre de 2021

6.1.- La suma de \$1.394.841,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

6.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7.- La suma de **\$895.086,00** M/cte., correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 60503360000763 vencida el 5 diciembre de 2021.

7.1.- La suma de \$1.387.837,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

7.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

8.- La suma de **\$174.370.357,00** M/cte., como saldo de capital contenida en el pagaré que respalda la obligación No. 60503360000763.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 14 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO POPULAR S. A.** y a cargo del demandado, **JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO** proveído del cual se notificó al demandado el 11 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO**, quien deberá pagar al **BANCO POPULAR S. A.**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5351aed9c669c585f5f7a7e9a1ae16824231efdb8318306317d401940084ac**
Documento generado en 10/05/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220004800**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita la notificación de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRASPUBLIC S. A. Y YONEDIER CASTRO TABARES.

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ en la persona de las doctoras VIVIANA BERNAL GIRON y JULIANA LOZANA FERRO, abogadas tituladas y en ejercicio de la profesión como apoderadas sustitutas de los demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder de sustitución aportado.

Se advierte a las mencionadas profesionales del derecho que no podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353498e67c337a58d3ba3254261ac781390a068f126d4b7478b4ef296a3b781**
Documento generado en 10/05/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**